

Expediente N.º 72/2021
Informe N.º 6/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 14 de mayo de 2021

ASUNTO: Informe sobre consulta formulada por el Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Castelló de la Plana, relativa a la entrega de copias auténticas de actas de elecciones sindicales.

En respuesta a la consulta formulada por el Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Castelló de la Plana, en fecha 9 de marzo por registro departamental ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente **INFORME**:

ANTECEDENTES

El día 9 de marzo de 2021 se presentó por parte del Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Castelló de la Plana, solicitud de informe al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en lo sucesivo CTCV) en relación con una solicitud de acceso a determinada documentación pública en el que se hacía constar lo siguiente:

En el Servicio Territorial de Trabajo, Economía Social y Emprendimiento de Castelló de la Plana, se ha presentado una solicitud de D. [REDACTED] el 18 de febrero de 2021, que se adjunta, en la que solicita la siguiente información: Obtener de la oficina de registro de actas de elecciones sindicales de Castellón, la expedición de copias auténticas de todos las actas de las últimas elecciones sindicales celebradas en la fábrica de cerámica PORCELANOSA S.A. de Vila-real. Enumera en dicha solicitud los modelos de acta de los procesos de elecciones a representantes de los trabajadores, de los cuales solicita copia y que adjuntamos asimismo a la comisión. D. [REDACTED] acredita ser trabajador de la empresa PORCELANOSA S.A. según una nómina que adjunta. Interesaría conocer por parte de este Servicio Territorial si procede responder a la petición que formula D. [REDACTED] y en el caso de que se deba atender la petición de la información solicitada, qué datos personales que constan en las actas (DNI, fecha de nacimiento, filiación sindical, etc.) deben ser ocultados o no.

A la vista de estos antecedentes y basándonos en la competencia atribuida en el art. 42 d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 2/2015) y en el art. 82 e) del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, este Consejo da respuesta a la consulta planteada según la siguiente argumentación:

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Primero. - En primer lugar, cabe recordar que el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) en relación con el artículo 4 de la Ley 2/2015 aporta la siguiente definición de información pública: “*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Según este concepto, las solicitudes de acceso deben estar basadas en información ya existente y disponible por un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud y, además, debe ser información elaborada o adquirida en el ejercicio de sus competencias.

Segundo. - Por su parte, el artículo 11 de la Ley 2/2015 garantiza el derecho a la información pública a “*cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*”. Por lo que cualquier ciudadano o ciudadana puede ejercer el derecho de acceso a la información pública sin que sea necesario justificar o motivar la solicitud.

Tercero.- Tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente y visto lo establecido en Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa: “*Corresponde a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral el registro de las actas, así como la expedición de copias auténticas de las mismas y, a requerimiento del sindicato interesado, de las certificaciones acreditativas de su capacidad representativa a los efectos de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical...*” la información solicitada debió ser presentada ante la oficina pública, que no es otra que la administración que realiza esta consulta, por lo que podemos deducir que toda la información solicitada obra en poder de la administración y constituye información pública.

Cuarto.- La solicitud de información objeto de consulta, hace referencia a *copia auténtica de todas las actas de las últimas elecciones sindicales celebradas en la empresa PORCELANOSA SA de Vila-real* y se corresponde con los modelos que se detallan a continuación para las elecciones a representantes de los trabajadores:

Modelo 1. Acta de preaviso de celebración de elecciones.

Modelo 2.1. Censo laboral trabajadores fijos o con contrato superior a un año (DNI, Fecha de nacimiento, antigüedad y categoría profesional). No ha sido facilitado por la administración que realiza la consulta.

Modelo 2.2. Censo laboral trabajadores eventuales (DNI, Fecha de nacimiento, antigüedad y categoría profesional). No ha sido facilitado por la administración que realiza la consulta.

Modelo 3. Acta de constitución de la mesa electoral (integrantes de la mesa).

Modelo 4. Acta de constitución de la mesa electoral del colegio de técnicos y administrativos, y especialistas y no cualificados, mesas 1 y 2 y 3).

Modelo 6.1. Acta de escrutinio (datos de carácter general) votos obtenidos por cada candidatura, en los diferentes colegios de técnicos y de especialistas y no cualificados, de las distintas mesas.

Modelo 6.2. Continuación del acta de escrutinio en la que figuran los nombres de los candidatos.

Modelo 6.3. Actas de Escrutinio. Conclusión, en la que figura el número de votos obtenidos por cada central sindical y reclamaciones. Se emite un acta por cada colegio y mesa.

Modelo 7.1. Acta global de escrutinio en la que figura la composición de las distintas mesas electorales clasificadas por colegios de técnicos y administrativos y especialistas y no cualificados.

Modelo 7.2. Acta global de escrutinio. Continuación, en la que figura la composición mesas electorales.

Modelo 7.3. Acta global de escrutinio en la que figuran datos referidos al proceso electoral, nombre, apellidos, DNI, fecha de nacimiento, antigüedad en la empresa y sindicato al que representan.

Modelos 7.3. A y B. Acta global de escrutinio. Conclusión que incluye datos referidos al proceso electoral, relativos a representantes elegidos, sindicatos, DNI y fecha de nacimiento.

- Anexo al modelo 7 que incluye datos referidos al proceso electoral, representantes elegidos, DNI, antigüedad, fecha nacimiento y sindicato.

Modelo 8. Presentación de candidaturas (incluye nombre y apellidos, DNI, antigüedad, fecha de nacimiento, sindicato y firma). No ha sido facilitado por la administración que realiza la consulta.

Modelo 9. Certificado de la mesa electoral sobre el resultado de las elecciones en el que figuran el número de representantes atribuidos a cada central sindical.

Por lo que, como ya hemos adelantado en el fundamento jurídico primero, la Ley 2/2015 en su artículo 4.1., en concordancia con la definición del artículo 13 de la LTAIBG, establece que, para que la información solicitada constituya información pública, debe obrar en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley. Esta premisa no se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que la autenticación de las actas solicitadas requerirá de un actuación posterior de la administración, por tanto, la información solicitada no se halla en poder de la administración reclamada en el momento en que se solicita el acceso a la misma.

Así, aunque las resoluciones del CTCV se ajustan al principio de máxima transparencia, tal y como se manifiesta en numerosas resoluciones, entre las que podemos citar la Res. 20/2016 (Exp. 18/2015), en cuyo FJ 6º establece que *“Entre los estándares internacionales del derecho de acceso a la información pública destaca especialmente el principio de “transparencia máxima” en virtud del cual el alcance del derecho a la información debe ser tan amplio como la gama de información y entidades respectivas, así como los individuos que puedan reclamar el derecho...”*, en determinadas ocasiones se han dictado resoluciones limitando dicha concepción amplia del derecho a la información; así, el CTCV, ya en la Res. 27/2017 (Exp. 48/2016) manifestó que *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” por parte de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”*, y así se ha pronunciado también en la Res. 45/2017 (Exp. 104/2016), y en las más recientes Res. 91/2020 (Exp. 207/2019) y Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) en cuyo FJ 4ª mantiene que *“el concepto de información pública, parte pues de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparan las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula. Así el acceso a las copias autenticadas, se corresponde más con documentación a la que el solicitante tiene derecho en calidad de interesado en el procedimiento, según recoge el artículo 53.1 a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

En la misma línea nos encontramos cuando lo que se solicita son actuaciones futuras que todavía no se han llevado a cabo y que, en todo caso, se producirían como consecuencia de la petición que se formula, por lo que no podemos considerar que se trate de información pública, tal y como se define en la Ley de transparencia, ya que ni obran en poder de la Administración, ni han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (Res. 97/2020 (Exp. 14/2020) y Res. 143/2020 (Exp. 72/2020)).

Visto lo cual el derecho de acceso a las copias auténticas no encuentra amparo ni en la ley 19/2013, ni en la ley 2/2015.

Ahora bien, como se manifiesta en la fundamentación jurídica precedente, a pesar de que no se reconozca el derecho de acceso a las copias “auténticas”, el derecho de acceso si cubriría el derecho de acceso a la copia, sin autenticar, de las actas de las elecciones sindicales, que sí obraba en poder de la administración en el momento de la solicitud de acceso.

No obstante, según se establece en el artículo 75 apartado 7 del Estatuto de los trabajadores la expedición de copias auténticas de las actas es una de funciones que la oficina pública tiene atribuidas, por lo que en respuesta a la consulta relativa al derecho de acceso a las copias auténticas, según la normativa específica que regula los procedimientos de elecciones sindicales, debería procederse a la emisión de copias auténticas de toda la documentación relativa al proceso electoral que obre en poder de la oficina pública.

Ahora bien en cuanto al derecho de acceso a los modelos 2.1, 2.2 y 8, que no han sido facilitados a este CTCV, entendemos que porque no obran en poder de la oficina pública, y visto que la normativa reguladora del procedimiento electoral sindical no contempla la obligatoriedad de registrar dichos documentos.

Quinto.- Respecto a la consulta relativa a qué datos personales de los que constan en las actas deberían ser ocultados, visto que la solicitud se refiere a copias auténticas, por su propia definición, la autenticidad referida a un documento, es aquella propiedad que puede atribuírsele como consecuencia de que puede probarse que es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona de la cual se afirma que lo ha creado o enviado, y que ha sido creado o enviado en el momento en que se afirma, sin que haya sufrido ningún tipo de modificación, por lo que, en principio, y en el caso que nos ocupa, no cabría la ocultación de datos, dado que hemos de tener también en cuenta que artículo 75 del ET, relativo a votación para delegados y comités de empresa establece:

[...] La oficina pública dependiente de la autoridad laboral procederá en el inmediato día hábil a la publicación en los tablones de anuncios de una copia del acta, entregando copia a los sindicatos que así se lo soliciten y dará traslado a la empresa de la presentación en dicha oficina pública del acta correspondiente al proceso electoral que ha tenido lugar en aquella, con indicación de la fecha en que finaliza el plazo para impugnarla y mantendrá el depósito de las papeletas hasta cumplirse los plazos de impugnación. La oficina pública dependiente de la autoridad laboral, transcurridos los diez días hábiles desde la publicación, procederá o no al registro de las actas electorales”.

A su vez, el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones de órganos de representación de los trabajadores en la empresa, establece en su artículo 25, entre las funciones de las oficinas públicas en su apartado i), la de proceder a la publicación de una copia del acta de escrutinio en los tablones de anuncios en el inmediato día hábil a su presentación. A su vez, con relación a la exposición de las actas de elecciones sindicales, esta misma norma establece en su Disposición transitoria primera que :

“Las actas de elecciones sindicales que no hubieran sido examinadas y valoradas por las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales a la entrada en vigor de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, que modifica el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Procedimiento Laboral y la de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, serán expuestas públicamente y se remitirá copia de dichas actas a cada uno de los sindicatos, coaliciones o grupos de trabajadores que hubiesen presentado candidaturas, con acuse de recibo, así como a aquellos sindicatos que lo soliciten, para que dentro de los plazos legales puedan ser impugnadas a través del procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por este Real Decreto, aun cuando no se hubiera hecho la oportuna reclamación ante la mesa electoral.”

De lo anteriormente expuesto, podemos deducir que los documentos relativos a las actas de escrutinio, así como a las actas de constitución de la mesa fueron objeto de publicación en los tablones de anuncios

correspondientes, o al menos debieron serlo, por lo que carecería de sentido la disociación de cualquier dato de carácter personal que pudiera figurar en dichas actas, puesto que han sido objeto de publicación previa, y en este sentido se han pronunciado en diversas resoluciones el CTCV y otras autoridades en la materia.

Sexto.- Por último, destacar que la persona que solicita la información ostenta un interés legítimo, y por tanto goza de una posición similar a la del interesado en el procedimiento administrativo, en tanto que se trata de un trabajador de la empresa, titular, por tanto, de derecho de sufragio activo en el proceso electoral sobre el cual solicita la información. Esta posición privilegiada del solicitante conlleva necesariamente un reforzamiento de su derecho de acceso a la información pública, tal y como lo ha venido reconociendo este CTCV en diversas resoluciones.

Es todo cuanto cabe informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho